



**REGLAMENTO DEL PERSONAL DOCENTE DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE
LAS ARTES**

| Actualizado | Fecha vigencia |
|----------------------------------|-----------------------|
| Consejo Directivo N°: 242 | 21/07/2017 |
| Fecha aprobación: 21/07/2017 | |

El Consejo Directivo de la Universidad Nacional Experimental de las Artes, actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 párrafo único, 100, en concordancia con lo establecido en los artículos 99 párrafo único y 114 del Reglamento Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que la Universidad Nacional Experimental de las Artes ha asumido el compromiso de contribuir con los procesos democráticos, participativos y protagónicos que favorecen la inclusión, la tolerancia y la comprensión, así como fomentar los espacios que permitan el entendimiento, el diálogo y el intercambio de conocimientos y experiencias, propiciando la conformación de estructuras horizontales de decisión colectiva.

CONSIDERANDO

Que los docentes en ejercicio del derecho a la participación, conformaron mesas de trabajo en las distintas disciplinas artísticas, las cuales a su vez conjugaron sus intereses colectivos en una mesa interdisciplinaria, a través de la cual se generó la normativa aplicable a la carrera docente en la Universidad Nacional Experimental de las Artes, orientada al desarrollo del potencial humano, profesional, técnico, pedagógico, ético, político, cultural e innovador de los docentes, mediante los procesos de formación integral.

Dicta el siguiente,

REGLAMENTO DEL PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LAS ARTES (UNEARTE)

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto definir y regular el desarrollo de la carrera de los docentes de la Universidad Nacional Experimental de las Artes (UNEARTE), en cuanto a: definición, deberes, derechos, concursos de oposición, clasificación, dedicación, ascenso, permanencia, becas, financiamientos, permisos y licencias, fundamentados en los principios constitucionales de participación ciudadana, solidaridad, justicia social, multiétnicidad y pluriculturalidad, establecidos en nuestra Constitución, los Planes y Proyectos de la Nación y los lineamientos de la Misión Alma Mater.

Artículo 2. Se entiende por docentes de la Unearte a los profesionales encargados de desarrollar las actividades de formación, creación, investigación, integración socioeducativa y de vinculación social en el campo artístico. Dichos docentes laboran en el desarrollo de los programas y proyectos de la universidad y se encuentran adscritos a los Centros de Estudios y Creación Artística y Comunidades Creativas.

Artículo 3. Para ser docente de la Unearte se requiere:

1. Poseer condiciones morales y cívicas para la docencia en las artes que hagan al candidato o candidata apto para tal función.

2. Poseer título universitario y méritos, destacándose en sus estudios o especialidad.
3. Haber desarrollado una trayectoria reconocida dentro de los requisitos del baremo de la Unearte.
4. Cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Universidades y los Reglamentos dictados a tal efecto.

Artículo 4. Se entiende por carga académica el número de horas semanales debidamente aprobadas por el Consejo Directivo, dedicadas a:

1. Labores de Producción y Creación de Saberes.
2. Labores de formación académica integral.
3. Labores de vinculación social y comunitaria.
4. Realización de cursos de educación continua y educación avanzada.
5. Tutorías y consultorías.
6. Labores de dirección o coordinación de planes, programas y proyectos académicos.
7. Labores de participación en comisiones institucionales, nacionales e internacionales.
8. Labores de preparación de material de apoyo, planificación y evaluación curricular.

CAPÍTULO I DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS DOCENTES

Artículo 5. Los docentes de la UNEARTE deberán cumplir los siguientes compromisos institucionales, sociales y ambientales:

1. Cumplir con el plan de capacitación docente para la actualización permanente.
2. Cumplir con el horario que les haya sido asignado y asistir responsablemente a las actividades docentes, de creación intelectual, vinculación social y gestión administrativa; así como a los actos que sean programados por la UNEARTE.
3. Contribuir activamente al logro de la misión y el desarrollo del proyecto educativo de Unearte, y el Programa Alma Mater
4. Considerar la complejidad de la realidad y del conocimiento dirigido a la transformación social.
5. Contribuir con la nueva geopolítica nacional e internacional, dirigida a lograr la unión latinoamericana, caribeña y la solidaridad con el resto los pueblos del mundo.
6. Realizar investigaciones fundamentadas en lo ético, académico y artístico, con visión integral y perspectiva crítica
7. Vincular los procesos de creación y producción artística como mecanismos para lograr la transformación social en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos.
8. Incorporar las consideraciones bioéticas en la interpretación y transformación de la dinámica social.
9. Contribuir con su conducta al cultivo de los más altos valores morales, culturales y artísticos.
10. Colaborar con el mantenimiento del orden y la disciplina universitaria.

11. Apoyar toda gestión dirigida al desarrollo universitario y a la conservación de los bienes materiales, científicos, patrimoniales, artísticos y culturales en general.
12. Presentar, acordar con los estudiantes y cumplir el Plan de Evaluación (Contrato de Aprendizaje) según formatos y cronogramas emanados del Vicerrectorado Académico.
13. Los demás que le asigne este Reglamento y otros instrumentos jurídicos.

Artículo 6. Son derechos de los docentes de la Unearte:

1. Solicitar que se establezca su ubicación, clasificación u homologación, en base a los méritos académicos y/o artísticos, de acuerdo con las Leyes vigentes referidas a la materia, el Reglamento Ejecutivo y el baremo establecido por la Unearte.
2. Participar en los concursos para ingresar como docente ordinario.
3. Capacitarse pedagógicamente a través de los Cursos de Formación Avanzada o Programas Nacionales de Formación Avanzada (PNFA) que la Unearte u otras instituciones organicen y promuevan.
4. Ejercer la libertad de cátedra en el campo de la enseñanza, la creación intelectual y la vinculación social, de acuerdo a las especificidades del currículo y las normas que se dicten a tal efecto.
5. El goce de becas y/o préstamos para cursos de mejoramiento, actualización y postgrado, conforme a las previsiones legales sobre la materia.
6. Organizarse de manera gremial, académica, artística y cultural dentro de la Unearte.
7. Organizarse en mesas de trabajo en las distintas disciplinas artísticas, con el objetivo de desarrollar de manera conjunta con los Consejos de Centro las áreas de interés de cada disciplina artística.
8. Ejercer el derecho a la defensa en los procedimientos administrativos que se lleven a cabo en su contra.
9. Disfrutar de los beneficios socio-económicos, académicos y culturales que en forma expresa se establezcan para el personal docente.
10. Disfrutar de un ambiente de trabajo acorde con su función docente.
11. Solicitar y obtener licencias para no concurrir a sus labores, siempre y cuando sean justificadas y dentro de normas y procesos establecidos.
12. Recibir honores y condecoraciones de acuerdo con sus méritos profesionales.
13. Los demás que le asigne este Reglamento y otros instrumentos jurídicos.

CAPÍTULO II DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 7. Los miembros del personal académico de la Universidad se clasifican en Ordinarios, Especiales, Honorarios y Jubilados.

SECCIÓN I DE LOS DOCENTES ORDINARIOS

Artículo 8. Son docentes ordinarios de la UNEARTE los Instructores, Asistentes, Agregados, Asociados, Titulares y Eméritos, que hayan ingresado antes del 01 de enero del año 2000 en los Institutos Universitarios de Danza, Teatro, Música y Artes Plásticas que se integraron para formar la Unearte y los que hayan aprobado concursos de oposición.

SECCIÓN II DE LOS DOCENTES EN CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 9. Son docentes en condiciones especiales: los auxiliares docentes, los investigadores, creadores y docentes libres y los contratados por servicios profesionales (SP).

Artículo 10. Se entiende por **Auxiliares Docentes** aquellas personas que sin poseer títulos universitarios o sus equivalentes, tienen la trayectoria artística y méritos necesarios para desempeñar actividades docentes dentro de los Programas Nacionales de Formación, comunidades creativas y otros programas institucionales.

Artículo 11. Se entiende por **Investigadores, Creadores y Docentes libres** aquellas personas que por el valor de sus trabajos, creaciones, investigaciones o por el mérito de su labor profesional, artística, intelectual, artesanal, deportiva o científica, ejercen funciones académicas como docentes invitados en la Unearte.

El desempeño de estos cargos será credencial de mérito para el ingreso como docentes ordinarios, una vez que acudan al llamado de concurso de oposición de la Universidad y lo aprueben.

Artículo 12. Se entiende por docentes **Contratados por Servicios Profesionales (SP)** aquellas personas que cubren las necesidades de docencia e investigación, programas o proyectos puntuales que no puedan ser atendidas por el personal ordinario. Las condiciones para la contratación así como la renovación o terminación del mismo serán aprobadas por el Consejo Directivo.

SECCIÓN III DE LOS DOCENTES HONORARIOS

Artículo 13. Se entiende por docentes **Maestros y Maestras Honorarios**, quienes por los excepcionales méritos de sus labores académicas, científicas,

culturales o profesionales sean consideradas merecedoras de tal distinción. Dicha distinción la confiere el Consejo Directivo. Los Maestros Honorarios no tendrán obligaciones docentes ni de investigación.

SECCIÓN IV DE LOS DOCENTES JUBILADOS

Artículo 14. Son miembros jubilados del personal académico, aquellos docentes ordinarios que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y por decisión del Consejo Directivo de la Unearte sean declarados como tales.

Artículo 15. Los profesores jubilados, de acuerdo con las necesidades de la Universidad, podrán desempeñar actividades académicas especiales siempre que se acojan a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 16. Todo lo relacionado con la materia de jubilaciones se regirá por el Consejo Directivo de acuerdo al marco legal vigente.

CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS DOCENTES

Artículo 17. Los docentes de la UNEARTE se clasifican en Instructores, Asistentes, Agregados, Asociados y Titulares.

Artículo 18. Ley de Universidades artículo 91 y 92: Se entiende por docentes **Instructores** quienes posean título universitario y demás méritos. Estén comprometidos a realizar un plan de capacitación docente dentro de los dos (02) años permitidos en este escalafón. Toda persona que se inicie en la docencia lo hará como instructor, a menos que por sus méritos profesionales, docentes o artísticos puede ser ubicado en una jerarquía superior por el Consejo Directivo de la Unearte.

Parágrafo Único: Cuando una persona ingrese al personal ordinario docente y de investigación con jerarquía superior a la de instructor, no podrá ser confirmado en esa categoría sino después de haber cumplido el término de un (01) año en el desempeño de sus funciones. La Universidad deberá informar previamente al personal de jerarquía inferior.

Artículo 19. Ley de Universidades artículo 94. Se entiende por docentes **Asistentes** quienes hayan ejercido como instructor al menos dos (02) años, haber aprobado el plan de capacitación docente, sean evaluados por la comisión académica designada y aprueben el trabajo de ascenso correspondiente. Igualmente deben cumplir con los requisitos establecidos en el Baremo de la Unearte.

Artículo 20. Ley de Universidades artículo 95. Se entiende por docentes **Agregados** quienes hayan ejercido cuatro (04) años como asistentes de manera ininterrumpida, que desarrollen actividades de mejoramiento académico, sean evaluados por la comisión académica designada y aprueben

el trabajo de ascenso correspondiente. Igualmente deben cumplir con los requisitos establecidos en el Baremo de la Unearte.

Artículo 21. Ley de Universidades artículo 95 y 96. Se entiende por docentes **Asociados** quienes hayan ejercido cuatro (4) años como agregados de manera ininterrumpida, haber realizado actividades de mejoramiento académico, posean Doctorado en el área de su especialidad, sean evaluados por la comisión académica designada y aprueben el trabajo de ascenso correspondiente. Igualmente deben cumplir con los requisitos establecidos en el Baremo de la UNEARTE.

Artículo 22. Ley de Universidades artículo 97. Se entiende por docentes **Titulares** quienes hayan ejercido cinco (05) años como asociados de manera ininterrumpida, desarrollen actividades de mejoramiento académico, posean doctorado en el área de su especialidad, sean evaluados por la comisión académica designada y aprueben el trabajo de ascenso correspondiente. Igualmente deben cumplir con los requisitos establecidos en el Baremo de la Unearte.

Parágrafo Único: Si la Universidad no otorga el título de doctor en el área de conocimiento correspondiente o a nivel nacional no existieran estos planes de estudio, será credencial suficiente para ser docente asociado y titular, poseer el título máximo que ella confiera, siempre que reúnan las demás condiciones requeridas. En cuyo caso, deberá acompañar su solicitud del respectivo trabajo de ascenso.

Artículo 23. Se entiende por docentes **Eméritos**, quienes hayan ejercido cuatro (04) años como titulares, posean una obra intelectual o artística reconocida. Es una distinción que confiere el Consejo Directivo a proposición de los Consejos de Centros de Estudio y Creación Artística.

CAPÍTULO IV DE LA DEDICACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

Artículo 24. Según el tiempo que consagren a sus actividades docentes, de investigación y vinculación social, los miembros del personal académico de la Unearte tendrán la siguiente dedicación: Exclusiva, con cuarenta (40) horas semanales, Tiempo Completo, con treinta y seis (36) horas semanales, Medio Tiempo, con veinte (20) horas semanales y Tiempo Convencional, entre dos (02) y siete (07) horas semanales.

Parágrafo primero: La distribución de las horas académicas será organizada por las Subdirecciones y/o Coordinaciones Académicas en concordancia con las Direcciones de los Centros de Estudio y Creación Artística; será propuesta por el Consejo Académico y aprobada por el Consejo Directivo. Al término del período académico, el docente debe presentar un informe contentivo de las metas alcanzadas en el cumplimiento de las otras funciones distintas a la docencia.

Parágrafo segundo: Las horas aula semanales por dedicación se distribuirán de la siguiente manera: tiempo convencional entre dos (02) y siete (07) horas;

medio tiempo doce (12) horas; tiempo completo y dedicación exclusiva entre 14 y 16 horas.

Parágrafo tercero: En un lapso académico el docente no podrá dictar más de tres (03) unidades curriculares diferentes, a menos que manifestara su voluntad de hacerlo. Se considera a los diferentes niveles de una misma unidad curricular como un (01) curso.

Parágrafo cuarto: Los docentes a dedicación exclusiva que ejerzan cargos directivos deberán desarrollar actividades docentes entre 04 y 06 horas máximo.

Artículo 25. Cualquier cambio de dedicación debe ajustarse a las normativas internas y obedecer a necesidades de la UNEARTE y estar ajustado al Reglamento en cuanto a las dedicaciones. Para cumplir con las funciones universitarias, debe ser aprobado por el Consejo Directivo.

Parágrafo Único: cuando un docente logre un aumento de dedicación a tiempo completo o dedicación exclusiva para ejercer un cargo de autoridad o dirección, y permaneciera en el mismo menos de un (01) año, regresará a la dedicación que ostentaba antes de la designación en el cargo.

Artículo 26. La Unearte reconoce que los docentes ordinarios que presten servicio a dedicación exclusiva y tiempo completo podrán percibir otros ingresos derivados de sus obras de ingenio, de carácter creador, de índole artística, literaria o científica cualquiera sea su género siempre y cuando no sea ejerciendo otra carrera docente como contratado en otra institución.

Artículo 27. Los docentes podrán contar con ayudantes o preparadores, quienes colaborarán en el desarrollo de programas y proyectos, y serán seleccionados entre los estudiantes, clasificados en la forma que indique el Reglamento respectivo. Estas tareas servirán de credencial de mérito a los fines de incorporarse a la Universidad como docentes (generación de relevo).

TÍTULO II

Del sistema de ingreso, permanencia, desarrollo y ascenso del personal docente de la UNEARTE

CAPITULO I

DEL INGRESO DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 28. El ingreso de los docentes ordinarios a la Unearte se llevará a cabo mediante concurso de oposición y en el caso de los docentes especiales se hará mediante concurso de credenciales.

Artículo 29. La ubicación en el escalafón universitario se regirá por la Ley Orgánica de Educación, Ley de Universidades, Leyes especiales dictadas en la materia, las normas emanadas del Consejo Nacional de Universidades, por el presente Reglamento y demás normas dictadas a tal efecto. Asimismo todo docente tiene el derecho de solicitar que se reconsidere su clasificación en el escalafón, dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, ante la autoridad que dictó el acto.

Artículo 30. En caso de que un docente ordinario preste servicios en otras Universidades Nacionales se le reconocerá el escalafón que haya alcanzado en aquella donde tenga mayor categoría. En caso de que un docente ordinario de una Universidad Nacional sea admitido en las condiciones establecidas en este Reglamento para prestar servicios en la Unearte, ésta le reconocerá el escalafón alcanzado en la Universidad en la cual desarrolló su carrera docente, de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 31. El ingreso de un docente ordinario de otra Universidad Nacional a la Unearte podrá realizarse por homologación previo acuerdo del Consejo Directivo o por la prestación simultánea de servicios siempre que, en este último caso, no exista incompatibilidad entre las dedicaciones, según la normativa legal dictada a tal efecto.

Artículo 32. Cuando un docente de una Universidad Nacional aspire incorporarse a la Unearte, deberá dirigir una solicitud por escrito al Vicerrectorado Académico anexando certificación académica del concurso ganado donde se especifique su categoría en el escalafón, la cual debe ser igual o superior a la de asistente. Dicha solicitud se tramitará de conformidad con la normativa dictada por la Unearte.

Artículo 33. En caso que la Unearte requiera temporalmente la colaboración de un docente ordinario de otra Universidad Nacional, solicitará que se apruebe la correspondiente comisión de servicio, con el acuerdo del docente sobre las condiciones del servicio. En tales circunstancias, el docente no quedará incorporado al personal ordinario de la Unearte y conservará todos sus derechos de la Universidad de origen.

SECCIÓN I

DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN Y CREDENCIALES

Artículo 34. La UNEARTE abrirá concursos de oposición para quienes reúnan las condiciones de acuerdo al capítulo de ingreso y de credenciales para docentes en condiciones especiales. Sólo podrán ser objeto de concursos aquellos cargos que por su naturaleza revistan el carácter de permanentes y para los cuales exista disponibilidad presupuestaria y respondan a necesidades de los Centros de Estudio y Creación Artísticas y Programas Académicos vigentes. Los concursos de oposición se abrirán preferentemente para los cargos: tiempo completo, medio tiempo y tiempo convencional de acuerdo a la decisión del Consejo Directivo. Los cargos a dedicación exclusiva serán potestativos del Consejo Directivo.

Artículo 35. Los concursos de oposición y de credenciales se iniciarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

PRIMERO: el Vicerrectorado Académico de la UNEARTE, ante el Consejo Directivo, formulará una solicitud escrita y justificada para la provisión de cargo, donde conste:

- a) Número y adscripción de los cargos a concurso.
- b) Cronograma

SEGUNDO: A partir del diagnóstico de necesidades por Centro de Estudio y Creación Artística, el Vicerrectorado Académico de la UNEARTE formulará ante el Consejo Directivo, una solicitud escrita y justificada para la aprobación de los perfiles, contenido de:

- a) Línea de Investigación. Área de conocimiento, ejes, Programa Nacional de Formación (PNF), componentes, mención y área de concentración, para la cual se solicita el concurso y unidades curriculares que lo conforman.
- b) Obligaciones académicas que se ejercerán en los campos de docencia, investigación-creación artística y vinculación social.
- c) Título y especialidad profesional requerida (mínimo título de Licenciado(a)).
- d) Categoría y dedicación a la docencia del cargo sometido a concurso.
- e) Cualquier otra característica que requiera el perfil de los participantes.

TERCERO: El Vicerrectorado Académico de la UNEARTE, someterá a la decisión del Consejo Directivo, previa revisión de las postulaciones hechas por los Centro de Estudio y Creación Artística: la Composición de la comisión encargada de los concursos, los miembros de la comisión baremo y los responsables del taller de acompañamiento.

Artículo 36. El Vicerrectorado Académico, previa aprobación del Consejo Directivo de la apertura del concurso, procederá de la siguiente manera:

- 1) Dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la aprobación del Consejo Directivo, publicará en un medio de comunicación de alcance nacional, la convocatoria a concurso de oposición; en la cual se suministrará la información necesaria para que los aspirantes cumplan las formalidades de la inscripción en lo referente a la categoría y remuneración del cargo, requisitos y documentación exigidos en cada caso y lapso para la presentación de credenciales.
- 2) Establecerá que el lapso para las inscripciones no excederá de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de publicación.
- 3) Con base en las inscripciones efectivas de aspirantes, los Centros de Estudio y Creación Artística postulará ante el Vicerrectorado Académico la composición de jurados en cada caso. Éste, posterior a su estudio y revisión, lo elevará ante de Consejo Directivo para su aprobación.

PARÁGRAFO ÚNICO: El jurado estará conformado por tres miembros principales y tres miembros suplentes, con categorías iguales o superiores a la del cargo sometido a concurso. Deberá haber representación de un docente del área de Metodología, uno de la especialidad y uno de Proyecto Artístico Comunitario, Uno de los cuales debe ser de otro Centro de Estudio y Creación Artística de la UNEARTE. En el caso de no contar con un docente especialista en area este podrá, ser invitado de otras Universidades vinculadas al área de saber sometida a concurso.

Artículo 37. El aspirante para inscribirse en el concurso, deberá reunir las condiciones generales de orden moral, cívico, artístico y científico señaladas en las Leyes que regulan la materia y deberá presentar solicitud de inscripción contentiva de la manifestación de voluntad de participar en el concurso, Línea de investigación, ejes, componentes, y unidades curriculares que podrá facilitar; así como la indicación expresa del cargo y la dedicación a la cual opta, acompañada de los siguientes requisitos con vista del original:

- 1) Poseer nacionalidad venezolana o visa de residente (fotocopia de la cédula de identidad o de la Gaceta Oficial que demuestre la nacionalidad venezolana o estatus de residencia en el país).
- 2) Poseer título universitario venezolano o su equivalente. De ser procedente de universidades extranjeras, deberá estar revalidado por las instituciones acreditadas para tal fin.
- 3) Copia certificada de las calificaciones obtenidas durante sus estudios universitarios, con indicación del lugar de su promoción.
- 4) No haber sido objeto de sanciones por haber incurrido en cualquiera de las faltas contempladas en el artículo 110 de la Ley de Universidades.
- 5) No haber reprobado un concurso de oposición en la UNEARTE o en otra institución de Educación Universitaria, dentro del lapso de dos (02) años anteriores a la convocatoria.
- 6) Toda titulación extranjera será revisada especialmente por una comisión designada por el Vicerrectorado Académico para evaluar su correspondencia con la universidad.
- 7) Cumplir cualquier otro requisito especial que, en atención a la naturaleza del cargo, disponga en forma expresa el llamado a concurso.
- 8) Llenar planilla de inscripción.
- 9) Consignar currículum vitae con las respectivas constancias, las credenciales de mérito que posean, un (01) ejemplar de cada una de las publicaciones así como portada, primera y última página o trabajos de investigación realizadas y demás especificaciones incluidas en el Baremo UNEARTE.
- 10) Fondo negro de los títulos de grado y postgrado venezolano. En caso de los títulos universitarios expedidos por una Universidad extranjera deberá ser debidamente revalidado, legalizado y traducido al idioma castellano, cuando aplique, según los convenios internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, debiendo demostrar el titular, residencia en el país mediante documento oficial.
- 11) Realizar una prueba Psicotécnica con especialistas de la UNEARTE.

Dentro del lapso previsto en la convocatoria, todos los documentos deberán ser consignados debidamente validados y foliados ante la Dirección del Centro de Estudio y Creación Artística quién presentará informe detallado ante la Dirección General de Desarrollo de los Trabajadores Académicos. El Centro de Estudio y Creación Artística, deberá expedir constancia de inscripción al participante, entregar los documentos aprobados por el Consejo Directivo el concurso, referentes a: programas analíticos oficiales de las unidades curriculares, líneas de investigación, componentes, ejes que integran el área de concurso de oposición; así como la información concerniente a la elaboración del ensayo-análisis crítico.

Parágrafo Único: Se considerarán como credenciales las siguientes: estudios universitarios de postgrado, ejercicio de funciones docentes, creación artística

e intelectual y vinculación social. Actividades de producción académica en Universidades nacionales y extranjeras, calificaciones obtenidas en los estudios universitarios, actividades docentes y/o administrativas relevantes, años de graduado anteriores al ingreso a actividades académicas, participación en eventos científicos, humanísticos, artísticos, actividad profesional, lauros científicos, o humanísticos, artísticos, trabajos y obra publicados e inéditos, docencia, creación intelectual no universitaria y las demás que establezca el Consejo Directivo como baremo.

SECCIÓN II DE LOS MIEMBROS DEL JURADO

Artículo 38. El jurado encargado de conocer sobre la incorporación de los docentes en las diferentes categorías, estará integrado por tres (03) miembros principales con su respectivo suplente, los cuales serán propuestos por la Dirección General de Desarrollo de los Trabajadores Académicos y aprobado por el Consejo Directivo, de entre los miembros de los docentes que ostenten la categoría mínima exigida en cada caso; al menos uno de éstos debe ser especialista en el área de conocimiento. De los miembros principales se designará a un presidente.

Artículo 39. Para ser miembro del jurado se requiere ostentar la categoría igual o superior a la del cargo a concurso. En casos excepcionales de ausencia de profesores con categoría superior podrán considerarse aquellos con categoría igual al cargo concurso.

Artículo 40. La designación como miembro de un jurado es de obligatoria aceptación, salvo que exista parentesco alguno entre los concursantes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o vínculo conyugal. Se consideran causas eximentes para ser jurado las siguientes:

- 1) Enfermedad debidamente comprobada.
- 2) Ausencia física durante los días en que deban realizarse las pruebas del concurso, por razones plenamente justificadas.
- 3) Enemistad manifiesta con algunos de los concursantes.
- 4) No tener formación en áreas del concurso

Artículo 41. Los miembros del jurado podrán inhibirse o ser recusados por los aspirantes al concurso de oposición, por cualesquiera de las causas existentes en el Código de Procedimiento Civil. En todo caso, la inhibición o recusación deberá manifestarse por escrito ante el Consejo Directivo dentro de los tres (03) días siguientes al cierre del lapso de admisión de solicitudes, a los efectos de la correspondiente sustitución. Las causas de inhibición o recusación deberán ser argumentadas ante el Vicerrectorado Académico y Consejo Directivo, de lo contrario, las mismas se considerarán improcedentes. Si no hay inhibición o recusación, el jurado se constituirá dentro de los tres (03) días hábiles siguientes al vencimiento de los lapsos de inscripción al concurso.

Artículo 42. Los concursos de oposición para ostentar la condición de docentes ordinarios universitarios, constaran de cinco (05) etapas, evaluadas, a través de instrumentos y porcentajes que se detallan a continuación:

- 1) Revisión y evaluación de credenciales de acuerdo al baremo de la UNEARTE. (25%)
- 2) Realización de una entrevista que permita argumentar su postulación y proyecto en la comunidad UNEARTE. (10%)
- 3) Taller de Acompañamiento: Introducción al proyecto UNEARTE y Orientaciones para el Ensayo crítico. (10%)
- 4) Presentación de un ensayo crítico relacionado a un área de conocimiento de los Programas Nacionales, de Formación de la UNEARTE, previamente elaborado por el concursante donde deberán argumentarse las bases epistemológicas, teóricas, conceptuales, metodológicas y técnicas que sustentan el análisis, y que exprese su esfuerzo para demostrar las capacidades, desde una perspectiva crítica. (25%)
- 5) Exposición del ensayo crítico-demostración pedagógica. Cuando la unidad curricular sea teórico/práctica, será posible combinar el análisis crítico y la defensa con una muestra práctica como ejercicio que contribuya a desarrollar la defensa del ensayo. (30%).

Parágrafo 1: Para la presentación del ensayo crítico relacionado a un área de conocimiento de los Programas Nacionales de Formación de la UNEARTE, el participante al momento de inscribirse deberá considerar:

- a) Los programas analíticos vinculados al área de conocimiento en el cual desarrollará el trabajo.
- b) Los participantes realizarán su ensayo crítico basado en la línea de investigación, ejes, el área de conocimiento del concurso y los Programas Nacionales de Formación.
- c) Los participantes consignarán el ensayo crítico a la Dirección del Centro de Estudio y Creación Artística en físico y Digital. Los mismos serán remitidos en digital a la Dirección General de Desarrollo de los Trabajadores Académicos en la fecha fijada según el cronograma de concurso, aprobado en Consejo Directivo.
- d) La Dirección General de Desarrollo de los Trabajadores Académicos y los responsables de esta Dirección por CECA, una vez designados entregará o entregarán a la Comisión de Baremo el o los expedientes de los aspirantes que le correspondan para la evaluación de credenciales.
- e) El ensayo crítico será enviado al jurado designado por Consejo Directivo, quince (15) días antes de la fecha fijada para la defensa de la presentación oral y/muestra práctica.
- f) El participante hará presentación oral de su ensayo y responderá las preguntas del jurado, en la fecha fijada. Esta presentación durará como mínimo treinta (30) minutos y cuarenta y cinco (45) como máximo. Finalizado el tiempo de la presentación, el jurado intercambiará ideas con el aspirante a objeto de determinar el grado de dominio en la propuesta y/o reflexión presentada.
- g) Los participantes, antes de la defensa no podrán comunicarse con los miembros del jurado, y durante la defensa no podrán comunicarse con personas ajenas al jurado.
- h) En el caso de las áreas artísticas disciplinarias, posterior a la presentación oral del ensayo, el docente podrá realizar una demostración práctica, si es requerido previamente de acuerdo al perfil, que desarrolle su propuesta. La misma tendrá una duración de veinte (20) minutos máximos.

- i) Concluida la presentación a la que se refieren los literales anteriores, el jurado se reunirá para deliberar e individualmente asignará al participante el puntaje correspondiente en la escala del uno (01) al veinte (20), siendo la nota mínima aprobatoria quince (15) puntos. Una vez evaluados el ensayo y/o ejercicio práctico, el jurado procederá a asignar las calificaciones, las cuales pueden contener hasta un (01) decimal. Para efectos de la calificación definitiva, deberá considerar los resultados obtenidos en el baremo, entrevista, valoración del texto y presentación oral, señalados en el Acta de Evaluación correspondiente. Así mismo, en el acta el jurado deberá fundamentar o motivar los resultados.
- j) Se declarará ganador al que obtenga la mayor puntuación. Una vez ponderados los resultados, el jurado comunicará públicamente el veredicto. Luego levantará el acta respectiva e informe donde se describen las recomendaciones y/o acciones que considere a lugar y la consignará a la Dirección General de Desarrollo de los Trabajadores Académicos, para ser sometidos a la consideración del Consejo Directivo con la debida fecha de incorporación de los nuevos miembros ordinarios cuando fuere el caso.
- k) Al cumplirse todas las condiciones y procesos para la constitución del jurado evaluador dentro de las normas para los concursos de oposición se emite un veredicto inapelable.

Parágrafo 2: El plagio dará lugar a la aplicación de sanciones previstas en la Ley.

Parágrafo 3: En el caso de que dos (02) o más participantes hayan obtenido la misma calificación aprobatoria definitiva, la selección del ganador se hará tomando en cuenta el mayor puntaje obtenido en el baremo aplicado. En caso de persistir el empate se tomará en cuenta el que tenga mayor calificación en la defensa pública. Si agotados estos recursos persiste el empate, la decisión versará en considerar los años de servicio en la Educación Universitaria y dejará constancia escrita de la decisión y su justificación.

Parágrafo 4: Aquellos participantes que no alcanzaren la calificación mínima de quince (15) puntos, quedará fuera de la universidad y no podrán volver a participar en el concurso de oposición en un período de dos (02) años. El veredicto deberá ser entregado al Consejo Directivo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la finalización del concurso.

Parágrafo 5: El Consejo Directivo dictará la Resolución de los ganadores dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes al recibo del veredicto. La misma será publicada en la Gaceta Universitaria y será entregado el certificado en acto público.

Artículo 43. En caso de que quien resultare ganador de un concurso, posteriormente no aceptare el cargo, tendrá derecho la credencial como ganador y a un posterior ingreso.

Artículo 44. Si dentro del año siguiente al nombramiento se produjere la ausencia absoluta del docente, en pleno ejercicio de su cargo, el Vicerrector

Académico propondrá al Consejo Directivo, cubrir el cargo vacante con la designación de quien ocupó el puesto siguiente en la lista del orden de mérito.

Artículo 45. A los efectos del artículo anterior, se entenderá por ausencia absoluta la que se produzca por las siguientes causas:

- a) Renuncia del cargo.
- b) Destitución.
- c) Incapacidad absoluta y permanente.
- d) Muerte.

Parágrafo 1. No podrán ser contratados quienes no hubieren aprobado el concurso.

Parágrafo 2. Cuando un docente contratado, o quien ocupa el cargo que va a concurso no se inscriba o no asista al concurso quedará fuera de la UNEARTE, considerando su actitud como no interesado en realizar la carrera docente cuyo primer paso es ser docente ordinario.

Parágrafo 3. Si el concurso fuere declarado desierto se procederá a la contratación de personal para la provisión del cargo.

Artículo 46. El veredicto del Jurado es inapelable, salvo que se trate de vicios de forma que por su naturaleza afecten la validez del acto. En este caso, el recurso deberá interponerse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la publicación del veredicto, ante el Vicerrector Académico, quien lo elevará al Consejo Directivo para su consideración y decisión. Este procedimiento deberá regirse por lo establecido en las Leyes que regulan la materia y este Reglamento.

Artículo 47. La alteración del normal desarrollo del concurso por parte del concursante, será motivo de su descalificación, a juicio del jurado, de lo cual se dejará constancia en acta.

CAPÍTULO II DE LA PERMANENCIA

Artículo 48. Cuando un docente en calidad de contratado por servicios profesionales ingrese por concurso de oposición como miembro ordinario del personal docente y de investigación, el tiempo de servicio prestado en calidad de contratado (SP), no se le reconocerá como antigüedad a los efectos del ascenso; sin embargo se le considerará como credencial de mérito para la ubicación en el escalafón docente.

Artículo 49. Cuando un miembro ordinario del personal docente y de investigación sea autorizado para separarse temporalmente del ejercicio de su cargo, el lapso de separación se computará a los efectos del escalafón, únicamente cuando ello sea para efectuar estudios de postgrado, cumplir comisiones de servicios o misiones de intercambio con otras Instituciones académicas, a juicio del Consejo Directivo.

CAPÍTULO III DEL DESARROLLO

Artículo 50. La Unearte garantizará el desarrollo integral de sus docentes y de esta forma optimizará las funciones académicas de formación, creación intelectual, artísticas y de vinculación social a través del diseño de programas dirigidos a: selección, ingreso, formación, mejoramiento y actualización de los mismos.

Artículo 51. La Unearte establecerá, mantendrá y ejecutará políticas, planes, programas, normas y procedimientos que regulen los procesos dirigidos al desarrollo integral de los docentes a través de la Dirección General de Desarrollo de los Trabajadores Académicos.

CAPÍTULO IV DEL ASCENSO DEL PERSONAL DOCENTE

Los miembros ordinarios, en concordancia con el Artículo 89 de la Ley de Universidades, se ubicarán y ascenderán en el escalafón universitario de acuerdo a sus credenciales o méritos académicos, artísticos y sus años de servicio.

Artículo 52. Se entiende por ascenso la promoción de una categoría del escalafón a la categoría inmediata superior, previo cumplimiento de los requisitos contemplados en el presente Reglamento, revisadas y estudiadas las solicitudes por una comisión calificadora y evaluadas por un jurado asignado por el Consejo Directivo.

Artículo 53. El ascenso de una categoría a la inmediata superior será determinado por un jurado integrado por docentes de igual o superior categoría a la que se aspira, quienes considerarán la evaluación integral del desempeño del docente con relación a la formación, la creación intelectual, la vinculación social y la gestión académica, debidamente documentado, así como su plan de formación.

Artículo 54. Para el estudio y revisión de los ascensos se constituirá una comisión calificadora integrada por el(la) Vicerrector(a) Académico(a), los Directores de la Dirección General de Desarrollo de los Trabajadores Académicos, Dirección General de Socio Académico, Dirección General de Producción y Creación de Saberes, Dirección de Talento Humano y cualquier otro miembro designado por el Consejo Directivo.

Artículo 55. Las solicitudes de ascenso serán dirigidas por el interesado a la Dirección General de Desarrollo de Trabajadores Académicos junto con todos los siguientes recaudos: tres (03) ejemplares y un CD con el digital del respectivo trabajo de ascenso, certificados de capacitación docente, copia certificada del registro del título de especialista, magíster o doctor o copia certificada del registro del título de pregrado, de la especialización técnica y/o validación por la Institución de origen del certificado de diplomado, si aplica, dentro de los tres (03) meses anteriores a la fecha en la cual cumpla el requisito de antigüedad previsto para el ascenso, a los efectos de su evaluación.

SECCIÓN I

REQUISITOS PARA EL ASCENSO DE UNA CATEGORÍA A OTRA EN EL ESCALAFÓN DOCENTE

- ✓ Cumplir el tiempo establecido en la Ley de Universidades para pasar de una categoría a otra en cada escalafón, además de las titulaciones, procesos de capacitación docente y trabajos de ascenso requeridos cuando aplique.
- ✓ De instructor a asistente: “Haber ejercido funciones como instructor durante dos (02) años”... **(Art. 92 Ley de Universidades)**, y haber cumplido plan de capacitación docente de la Unearte.
- ✓ De asistente a agregado: Haber ejercido funciones como asistente durante cuatro (04) años **(Art. 93 Ley de Universidades)**, y haber desarrollado actividades de mejoramiento académico. Aprobar trabajo de ascenso.
- ✓ De agregado a asociado: Haber ejercido funciones como agregado durante cuatro (04) años y poseer título de doctor (o capacitación equivalente). Aprobar trabajo de ascenso. **(Art. 96 Ley de Universidades)**.
- ✓ De asociado a titular: Haber ejercido funciones como asociado durante cinco (05) años **(Art. 95 Ley de Universidades)**, y presentar trabajo de ascenso.

En todos los casos se deben cumplir condiciones exigidas en el baremo de la Unearte.

Parágrafo Único: Los docentes ordinarios de la Unearte que hayan sido reconocidos como Maestros o Doctores Honorarios una vez cumplidos los requisitos de tiempo para el ascenso serán promovidos al escalafón inmediato superior de la carrera docente.

Artículo 56. Los Auxiliares Docentes, en función de sus méritos y credenciales se clasifican:

- a) Auxiliar Docente I
- b) Auxiliar Docente II
- c) Auxiliar Docente III
- d) Auxiliar Docente IV
- e) Auxiliar Docente V

Artículo 57. Toda persona que se inicie como auxiliar docente y de investigación en la Unearte, lo hará en la categoría de auxiliar docente I, en la cual deberá permanecer por lo menos dos (02) años para poder ascender a la categoría siguiente, previo cumplimiento de los requisitos de ascenso previstos en la Ley y este Reglamento. Podrán ser removidos de sus cargos a solicitud razonada del Vicerrector(a) Académico(a).

Artículo 58. Son requisitos para ascender a la categoría de Auxiliar Docente II:

- a) Haber permanecido durante dos (02) años en la categoría de auxiliar docente I.

- b) Presentar certificado de capacitación pedagógica.
- c) Aprobar un trabajo de ascenso.

Artículo 59. Son requisitos para ascender a la categoría de Auxiliar Docente III:

- a) Haber permanecido por lo menos durante cuatro (04) años en la categoría de Auxiliar Docente II.
- b) Aprobar un trabajo de ascenso.

Artículo 60. Son requisitos para ascender a la categoría de Auxiliar Docente IV:

- a) Haber permanecido por lo menos durante cuatro (04) años en la categoría de auxiliar docente III.
- b) Aprobar un trabajo de ascenso.

Artículo 61. Son requisitos para ascender a la categoría de Auxiliar Docente V, en la que permanecerán hasta su jubilación:

- a) Haber permanecido por lo menos durante cinco (05) años en la categoría de auxiliar docente IV.
- b) Aprobar un trabajo de ascenso.

Artículo 62. Son atribuciones de la comisión calificadora para el ascenso de los docentes:

- a) Conocer las solicitudes de ascenso en el escalafón universitario que hayan sido analizadas y procesadas por la Dirección General de Desarrollo de los Trabajadores Académicos con su correspondiente informe y las recomendaciones a que haya a lugar.
- b) Analizar los expedientes académicos de los solicitantes con el propósito de verificar los requisitos para el ascenso.

Artículo 63. Los miembros de la comisión clasificadora de ubicación y ascenso del personal docente y de investigación y su personal de apoyo, están obligados a mantener estricta confidencialidad de los asuntos sometidos a su consideración, aún después de dejar de ser miembro de la comisión. El incumplimiento de este artículo, acarreará las sanciones legales previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 64. El miembro de la comisión clasificadora de ubicación y ascenso del personal docente y de investigación que esté vinculado con el docente a clasificar por las causales previstas en la legislación venezolana, deberá inhibirse del proceso o podrá ser recusado, de conformidad con lo contemplado en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y será sustituido por el suplente respectivo.

Artículo 65. La designación como miembro de jurado es de obligatoria aceptación por parte de los miembros ordinarios del personal docente y de investigación, salvo excepciones legales y las previstas en el presente Reglamento.

El jurado que conocerá de los trabajos de méritos para el ascenso en el escalafón universitario estará integrado por tres (03) miembros principales y tres (03) suplentes con categoría igual o superior al aspirante. Uno de ellos con el carácter de coordinador y dos (02) como principales, designados por el

Consejo Directivo. Dicho jurado deberá integrarse con los docentes versados en el área correspondiente y en investigación.

La sustentación del trabajo de ascenso es un acto público, académico y solemne de la Universidad, el cuál será divulgado por los medios de información universitarios, indicando el lugar, la fecha y hora de presentación.

SECCIÓN II

ATRIBUCIONES DEL JURADO PARA EL ASCENSO DE LOS DOCENTES

I) Podrán inhibirse o ser recusado ante el Consejo Directivo por los autores del trabajo de ascenso dentro de los cinco (05) días siguientes de su notificación, por cualesquiera de las causales establecidas en la legislación al respecto. Las causales invocadas deberán ser demostradas a criterio del Consejo Directivo caso contrario, la inhibición o recusación se tendrá como no intentada.

II) Si no hay inhibición o recusación, el coordinador del jurado, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso establecido, fijará y participará al interesado fecha, lugar y hora dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de su designación por el Consejo Directivo para que el autor del trabajo lo defienda en forma pública. Si las hubiere, la notificación al interesado se efectuará dentro de los dos (02) días hábiles siguientes al respectivo pronunciamiento del Consejo Directivo.

III) Evaluar las consultas que sobre la materia de ingreso, ubicación y ascenso en el escalafón universitario le sean sometidas.

IV) Podrá otorgar mediante decisión unánime, la mención honorífica, recomendar la publicación del trabajo de ascenso o ambas cosas.

V) Cualesquiera otras que se establezcan en este Reglamento o sean dispuestas por el Consejo Directivo.

VI) Finalizada la defensa, el jurado procederá a emitir su fallo por mayoría de votos, en un solo acto y en presencia de sus tres (03) integrantes. Si alguno de éstos diciente de la mayoría y salva su voto, deberá razonarlo, pero de igual forma estará en la obligación de suscribir el acta respectiva. El fallo se hará público dentro de las cuarenta y ocho (48) horas que siguen al acto de la defensa.

VII) El fallo del jurado deberá aprobar, devolver el trabajo para mejoras o improbarlo.

Artículo 66. Como trabajos de ascenso se reconocen: los trabajos de grado, especializaciones, maestría y tesis de doctorales realizadas por los docentes que han obtenido los grados de Especialización, Magíster o Doctor o sus equivalentes aceptados por la Unearte, en instituciones de educación universitaria de reconocido prestigio, la sistematización de procesos creativos e interpretativos, los informes de gestión directiva mayor a dos años debidamente sistematizada y fundamentada, así como los trabajos de investigación y publicaciones arbitradas debidamente inscritos y avalados por un jurado evaluador, siempre y cuando no hayan sido ya consideradas para la ostentación del escalafón que posee actualmente.

Artículo 67. El Trabajo de Ascenso deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Trabajo académico original, relacionado con el campo cultural, educativo y/o artístico. Igualmente debe ser novedoso, inédito y publicado durante el tiempo en que el docente haya permanecido en el escalafón que ostenta.

b) Consistir en un trabajo de investigación teórica, monografía, trabajo de desarrollo experimental, investigación artística, tecnológico con sólida sustentación teórica.

c) Debe ser un aporte enmarcado en los ejes rectores institucionales para la investigación, producción y creación de saberes de la Unearte.

f) Los artículos publicados en libros o revistas arbitradas, y los ensayos críticos publicados por varios autores o un tema desarrollado como libro publicado, serán admitidos como trabajos de ascenso con la certificación definitiva para su publicación, y según el escalafón que se aspira:

Artículos arbitrados: 05 artículos para titular, 04 artículos para asociado, 03 artículos para agregado y 02 artículos para asistente.

Ensayos críticos arbitrados: 2 ensayos para titular o asociado, 1 ensayo para agregado o asistente.

En cuanto a libros publicados se reconoce para todas las categorías la cantidad de una producción bibliográfica.

g) No se admitirán como trabajos originales para el ascenso en el escalafón, los que se hubieren realizado con anterioridad al último ascenso o al ingreso del interesado en la Universidad.

h) Una vez presentados los trabajos de ascenso en la forma prevista, no podrán ser retirados y el interesado deberá defenderlos necesariamente ante el jurado, estando éste obligado a emitir su fallo. Excepcionalmente cuando el trabajo adoleciera de algún requisito formal que pueda ser fácilmente subsanable mediante la presentación de un escrito adicional, el jurado podrá dar un plazo perentorio al interesado para la presentación de tal escrito.

SECCIÓN III TIPOS DE TRABAJO

.- Cuando sean trabajos experimentales deberán ser sustentados en:

-Observaciones.

-Experimentos, adecuados a sus fines y soporte teórico del mismo.

-Contar con todos los elementos estructurales y formales que define una investigación experimental.

.- Cuando sean trabajos monográficos deberán ser sustentados en:

-Versar sobre un tema en particular.

-Ser producto de una investigación documental relativa a un área determinada del conocimiento.

-Contar con todos los elementos estructurales y formales que define una monografía: exposición concisa del problema objeto de la investigación, expresión clara del conjunto de métodos, técnicas y procedimientos generales empleados en el desarrollo de la fundamentación lógica del tema de investigación.

-Destacar los hallazgos a los que llegue el investigador, los cuales deben ser explicados, descritos, discutidos y demostrados si fuera el caso.

.- Cuando sean trabajos de investigación artística deberán ser sustentados en:

- La sistematización de la praxis artística enmarcada en procesos de enseñanza aprendizaje según la disciplina correspondiente.
- La presentación de artículos publicados en libros y/o revistas arbitradas dentro de una misma área de investigación.

.-) Las monografías y/o ensayos críticos deberán contener:

1. Fundamentación:
 - 1.1. Una introducción que presente el problema y el alcance del estudio o proyecto de desarrollo.
2. Revisión del estado del arte:
 - 2.1. Conceptos.
 - 2.2. Registro actualizado de la experiencia en el ámbito nacional e internacional, vinculados al resultado esperado del proyecto de trabajo de ascenso.
 - 2.3. Considere los aspectos relativos a la sistematización y reflexión crítica sobre su práctica.
 - 2.4. Propuesta de enseñanza-aprendizaje.
 - 2.5. Conclusiones
 - 2.6. Bibliografía
 - 2.7. Apéndices y Anexos.

TÍTULO III

De las medidas disciplinarias

Artículo 68. Se entiende por medidas disciplinarias el conjunto de normas y procedimientos que, sustentados en principios de ética, equidad y justicia, regulan la actuación académico administrativa del personal docente de la Universidad, tanto dentro como fuera del ámbito universitario, cuando sus actos estuviesen reñidos directamente con la función que desempeña para la Institución.

Artículo 69. Las medidas disciplinarias estarán dirigidas a determinar la comisión o no de faltas por parte del personal docente y a la aplicación de las sanciones correspondientes, previa averiguación, tipificación y comprobación de las mismas.

Artículo 70. Los docentes estarán sometidos a las medidas disciplinarias que prevé la Ley de Universidades y el presente Reglamento.

Artículo 71. Las medidas disciplinarias aplicables a los docentes sólo serán acordadas por el Consejo Directivo, previo el cumplimiento de los procedimientos establecidos al efecto, tomando en cuenta la gravedad de los hechos imputables al docente.

Artículo 72. Los docentes ordinarios gozan de estabilidad especial de derecho público y sólo podrán ser sancionados de conformidad con el presente título.

Artículo 73. Las conductas que constituyen ilícitos disciplinarios son de tres tipos:

- a) Faltas leves.
- b) Faltas moderadas.
- c) Faltas graves.

Artículo 74. Se consideran faltas leves los supuestos que a continuación se indican:

1. El incumplimiento de su horario de docencia por retraso a la hora de inicio de clase o por ausentarse de manera reiterada antes de la hora prevista, durante el lapso de un (1) mes calendario.
2. El incumplimiento de las actividades artísticas y académicas programadas durante el período de un (01) mes calendario.

Parágrafo Único: En estos casos, se aplicará la amonestación verbal o escrita según el caso.

Artículo 75. Se consideran faltas moderadas los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de su horario de docencia por retraso a la hora de inicio de clase o por ausentarse de manera reiterada antes de la hora prevista.
2. Cuando siendo cursante de postgrado o en un estudio de cuarto nivel del área la cual imparte, sea reprobado en dos (02) o más asignaturas.
3. Por incapacidad pedagógica, científica o técnica comprobada.
5. Por haber sido rechazado en dos (02) oportunidades su trabajo especial de ascenso en cualquiera de los grados del escalafón respectivo.
6. Cuando faltando el respeto ofendieren de palabra o por escrito a cualquier miembro de la comunidad universitaria de la misma Institución.
7. Cuando los hechos constitutivos de falta leve ocurran por tres (03) veces o más de forma reiterada en el lapso académico correspondiente.

Parágrafo Único: En estos casos se aplicará la amonestación escrita o la suspensión sin goce de sueldo según el caso.

Artículo 76. Se consideran faltas graves los supuestos establecidos en los numerales 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de la Ley de Universidades y los siguientes:

1. Cuando individual o colectivamente participen en actividades y manifestaciones que lesionen los principios consagrados por la Organización de las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
2. Cuando participen o se solidaricen activa o pasivamente con actos o medidas que atentan contra la inviolabilidad del recinto universitario, o contra la integridad de la Institución o la dignidad de ella o de cualquiera de sus miembros.
3. Por notoria mala conducta pública o privada.
4. Por dejar de ejercer sus funciones sin motivo justificado.
5. Por haber dejado de concurrir injustificadamente a más del 15% de las clases que deben dictar en un período lectivo; por incumplimiento en las labores de creación de saberes, vinculación social y/o creación artística: o por dejar de asistir injustificadamente a más del 50% de los actos universitarios a que fueran convocados con carácter obligatorio en el mismo período.
6. Por reiterado y comprobado incumplimiento de los deberes de su cargo.
7. Por ingerir o consumir sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicas en el recinto universitario o por presentarse en estado de ebriedad o bajo los efectos del consumo de drogas.
8. Por acoso sexual comprobado contra cualquier miembro de la comunidad universitaria.

9. Cuando se compruebe que su trabajo especial de ascenso haya sido un plagio.
10. Cuando haya sido sentenciado de manera definitivamente firme por la comisión de un delito penal.
11. Cuando se compruebe que ha recibido dinero o cualquier dádiva o alguna otra contraprestación indebida por cumplir con sus labores académicas.
12. Cuando los hechos constitutivos de falta moderada ocurran por tres (03) veces o más de forma reiterada, en el lapso académico correspondiente.
13. Cuando incurra en la violación de algún supuesto u obligación contenido en el presente Reglamento

Parágrafo Único: En estos casos, se aplicará la suspensión temporal sin goce de sueldo o procedimientos que pudieran significar la destitución.

Artículo 77. La imposición de sanciones así como la tramitación del procedimiento disciplinario se ajustará a los principios de racionalidad, proporcionalidad, buena fe, finalidad de las sanciones, presunción de inocencia, culpabilidad. La imposición de la sanción de expulsión debe responder a aquellos hechos que revistan una gravedad tal que sea perjudicial para la institución el mantenimiento del vínculo jurídico con el docente.

Artículo 78. Para la imposición de la sanción de amonestación escrita contra las faltas leves y, sin perjuicio de la llamada de atención que puedan realizar las autoridades respectivas, el Director del Centro de Estudio y Creación Artística sostendrá una reunión informativa con el respectivo docente, hará del conocimiento de éste las conductas y luego de escucharlo podrá imponer en la misma acta que se levante, la sanción de amonestación. Contra esta decisión, el docente sancionado podrá interponer el recurso jerárquico para ante el Consejo Directivo, en el mismo acto o dentro de los tres días hábiles siguientes, por escrito que dirigirá a la Consultoría Jurídica de la Universidad, quien lo presentará luego de su revisión ante el Consejo Directivo a los cinco días hábiles de recibido.

Artículo 79. El procedimiento disciplinario se iniciará por denuncia de la persona afectada por la conducta del docente o por cualquier autoridad académica o administrativa de la Universidad, mediante escrito dirigido al Director del Centro de Estudio y Creación Artística.

Parágrafo Único: La denuncia referida en este artículo debe contener:

- a) Indicación de quien presenta la denuncia y el carácter con que actúa.
- b) Resumen de los hechos que se consideran lesivos o constitutivos de sanciones disciplinarias, con indicación de las condiciones de tiempo, espacio y eventuales testigos de tales hechos.

Artículo 80. Recibida la denuncia, el Director del Centro de Estudio y Creación Artística evaluará la seriedad y pertinencia de la misma y de considerarlo pertinente podrá efectuar las averiguaciones necesarias así como realizar las entrevistas correspondientes para evaluar la situación. A todo evento, dentro de los cinco días hábiles siguientes deberán decidir:

- a) La inadmisibilidad de la denuncia.

b) La existencia de méritos para iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio, en cuyo caso deberá enviar todos los documentos a la Consultoría Jurídica de la Universidad.

Parágrafo Único: La decisión sobre la inadmisibilidad de la denuncia podrá ser impugnada por la persona interesada en recurso jerárquico para ante el Consejo Directivo, quien deberá decidir en la primera oportunidad que se reúna, y de considerarlo procedente enviará las actuaciones a la Consultoría Jurídica, en caso contrario notificará al interesado y archivará las actuaciones, sin embargo para la toma de decisión el Consejo Directivo podrá pedir la opinión de la mencionada Consultoría Jurídica.

Artículo 81. Recibida las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el Consejo Directivo evaluará la seriedad, pertinencia y admisibilidad de la denuncia, y de considerarlo designará al comité sustanciador conformado por un miembro del Centro de Estudio respectivo y un miembro de la Consultoría Jurídica.

Artículo 82. El comité sustanciador podrá realizar las averiguaciones necesarias para constatar la veracidad de los hechos investigados en un lapso no mayor de cinco (05) días hábiles a partir de la fecha de su constitución. De considerarlo procedente levantará un acta de formulación de cargos contra el docente investigado y realizará la notificación correspondiente.

Artículo 83. Tanto el docente investigado como el propio comité sustanciador tendrán cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, para promover y diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación para evacuar todos los medios de prueba que se consideren necesarios para la demostración de los hechos, lapso que podrá ser prorrogado a instancia de parte o de oficio por un lapso no mayor de diez (10) días hábiles. El comité sustanciador podrá ratificar los medios de prueba evacuados y deberá reproducir aquellos que requieren el control de la prueba por el docente investigado.

Artículo 84. Vencido el lapso de pruebas o de su prórroga, el docente investigado podrá consignar su escrito de informes dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, y el comité sustanciador emitirá el Informe de sustanciación con la recomendación correspondiente y la sanción aplicable al caso, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del informe escrito del docente si éste se presenta o a la fecha de vencimiento del lapso de pruebas con su prórroga si no se presenta dicho informe.

Artículo 85. La decisión sancionatoria será tomada por el Consejo Directivo y realizará las notificaciones correspondientes, sin embargo, podrá apartarse de la recomendación del comité sustanciador mediante acta motivada. Contra la decisión sancionatoria podrá interponerse el recurso de reconsideración para ante el Consejo Directivo dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha notificación, quien decidirá en la primera oportunidad que se reúna.

Artículo 86. En el recurso de reconsideración el docente o su representación deberá expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente.

Artículo 87. La decisión del Consejo Directivo agota la vía administrativa y contra ella se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo de nulidad por ante los órganos jurisdiccionales con competencia en lo contencioso-administrativo.

Artículo 88. El docente que hubiere sido sancionado con la destitución no podrá reingresar a prestar servicios académicos en la Universidad.

TÍTULO IV De las licencias y permisos

Artículo 89. El permiso o licencia es la autorización otorgada por la Universidad para que los miembros del personal docente no asistan a sus labores por causa justificada y por tiempo determinado, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 90. Los permisos o licencias son de otorgamiento facultativo, pudiendo la Universidad acordarlos a través de sus Consejos de Centro de Estudio y Creación Artística, Vicerrectorado Académico y Consejo Directivo, por el tiempo solicitado, por menos tiempo o negar su otorgamiento.

Artículo 91. El docente que aspire a la obtención de un permiso o licencia deberá hacer una solicitud, mediante escrito razonado, la cual se acompañará de los recaudos que la justifiquen. La solicitud será formulada ante la Dirección del Centro de Estudio, donde se deberá elaborar un informe que elevará a consideración del Consejo de Centro, Vicerrectorado Académico o Consejo Directivo de la universidad según corresponda.

Parágrafo Único: Ningún miembro del personal docente podrá abandonar sus labores sin la obtención previa del permiso o licencia solicitada.

Artículo 92. Los permisos o licencias deberán ser solicitados, por lo menos, con un (01) mes de anticipación a la fecha en que el solicitante aspire a iniciar su vigencia. Sin embargo, en caso de reconocida urgencia podrán tramitarse con menor anticipación.

Artículo 93. Las licencias podrán ser de postgrado, sabática, de excedencia activa y de excedencia pasiva.

CAPÍTULO I DE LA LICENCIA DE POSTGRADO

Artículo 94. La licencia de postgrado consiste en la dispensa que se concede a los miembros del personal docente ordinario a dedicación exclusiva o a tiempo completo para realizar estudios de postgrado, en el país o en el exterior, siempre que los mismos hayan sido aprobados por las instancias competentes de la Universidad.

Durante el goce de la licencia de postgrado, el docente podrá o no recibir remuneración de la Universidad, aparte de la beca y beneficios asociados a ésta. En casos especiales, el Consejo Directivo podrá autorizar al becario para que realice actividades remuneradas, previa opinión favorable del tutor

de la Universidad donde el miembro del personal académico curse sus estudios de postgrado.

SECCIÓN I DE LA LICENCIA DE EXCEDENCIA ACTIVA

Artículo 95. La excedencia activa es la licencia que se concede al personal ordinario a tiempo completo y/o dedicación exclusiva para realizar actividades científicas, académicas, artísticas o de investigación en universidades nacionales u otros centros de Educación Universitarias; así como para desempeñar cargos de autoridad y gobierno en otras universidades nacionales. Podrán ser de un (01) año de duración y prorrogable hasta tres (03) años.

SECCIÓN II DE LA LICENCIA DE EXCEDENCIA PASIVA

Artículo 96. La excedencia pasiva es la licencia que se concede a aquellos docentes que vayan a cumplir misiones de alto rango, al servicio del Estado, de los entes públicos nacionales, estatales o municipales, así como de organismos internacionales a los cuales pertenezca Venezuela, y que a juicio del Consejo Directivo, quien la otorgará- represente un beneficio para el país. Podrán ser de un (01) año de duración y prorrogable hasta tres (03) años.

Artículo 97. La duración de la excedencia activa o pasiva será por el período correspondiente al respectivo cumplimiento de la misión encomendada, el cual no podrá ser superior a cuatro (04) años, pudiendo prorrogarse por una sola vez y hasta por el tiempo de duración de la licencia inicial.

Artículo 98. Transcurrido el período para el cual le fue concedida la licencia de postgrado, la excedencia activa o pasiva, el docente deberá regresar a la Universidad, conservando la situación académica que tenía cuando se le concedió la licencia.

Parágrafo Único: Si por cualquier circunstancia el docente decide unilateralmente interrumpir la licencia antes de cumplirse el período de duración de la misma, la Universidad no estará obligada a reintegrarlo sino en la medida en que se encuentre disponible el cargo de origen u otro cargo equivalente en su jerarquía y remuneración al que venía desempeñando.

Artículo 99. El tiempo que el docente ordinario se separe de su cargo por estudios de postgrado o excedencia activa, será computado a los efectos del escalafón y de la jubilación.

SECCIÓN III DE LA LICENCIA SABÁTICA

Dentro del Plan de formación permanente del personal Docente y de Investigación de la Universidad, se establece la Licencia Sabática, a los docentes ordinarios con categoría de agregados, asociados y titulares a

dedicación exclusiva o tiempo completo, después de seis (06) años de servicio ininterrumpidos en la UNEARTE, como el derecho de disfrutar, previo el cumplimiento de lo previsto en este Reglamento y con la remuneración correspondiente a su escalafón y dedicación, de un (01) año libre de obligaciones académicas ordinarias para dedicarlo a actividades relacionadas con su formación académica o artística.

Parágrafo Primero: No se considerarán interrupciones los casos de enfermedad debidamente justificados así como los viajes de estudio y los permisos no mayores de seis (06) meses, debidamente autorizados por el Consejo Directivo.

Parágrafo Segundo: Los docentes que disfruten la licencia sabática deberán dedicar por lo menos un período de seis (06) meses de la licencia para realizar actividades destinadas a su capacitación profesional, validadas por el Vicerrectorado Académico.

Parágrafo Tercero: La licencia sabática para los fines de ascenso, jubilación y beneficios socio-económicos será considerada como tiempo de servicio activo en la UNEARTE.

Parágrafo Cuarto: Los años de servicio requeridos para el otorgamiento de la licencia sabática no serán acumulables, en cada oportunidad debe cumplirse separada y sucesivamente.

Parágrafo Quinto: Durante el semestre inmediato anterior al disfrute de la licencia sabática, el beneficiario no podrá gozar de ningún otro tipo de licencia, a menos que sea por enfermedad. Cualquier otra excepción quedará a juicio del Consejo Directivo.

Artículo 100. En cada Centro de Estudio y Creación Artística, no podrá concederse la licencia sabática, durante un mismo ejercicio fiscal, a más del 10% de todos los miembros ordinarios que la conforman dentro de las categorías de agregado, asociados o titulares a dedicación exclusiva y tiempo completo.

Artículo 101. La UNEARTE establecerá un sistema para que los otros docentes de la dependencia a la que pertenezca el docente beneficiario puedan cubrir las funciones que éste desempeña.

Artículo 102. El docente aspirante a disfrutar la licencia sabática, deberá presentar su solicitud por escrito, durante los meses de septiembre y octubre ante la Dirección General de Desarrollo de Trabajadores Académicos, anexando respectivo plan de trabajo y proyecto de investigación académica. Cerrado este plazo y una vez analizadas las solicitudes, se presentarán ante Consejo Directivo para su posible aprobación en el mes de noviembre.

Parágrafo Único: Los planes de trabajo deberán ser presentados de acuerdo a lo que dispone el Vicerrectorado Académico a través de un programa de formación que establecerá para estos casos previa aprobación del Consejo Directivo y el inicio del disfrute se realizará en lapso académico (enero-diciembre).

Artículo 103. Las solicitudes para el disfrute de la licencia sabática deberán acompañarse de los siguientes recaudos:

- 1) Una investigación artística con soportes teóricos.
- 2) Plan de trabajo a cumplirse durante la licencia, que correspondan a seis (06) meses de investigación en el cual se especifique lugar y fecha de realización del mismo, anexando constancia de la solicitud efectuada por el interesado ante la Institución o las Instituciones en las cuales se propone realizarlo, así como la respuesta correspondiente. El trabajo de investigación artística estará apoyado en un trabajo teórico con toda la formalidad académica que esta acarrea y validado por una institución académica reconocida.
- 3) Constancia de inscripción del proyecto de investigación en la Dirección General de Producción y Creación de Saberes.
- 4) Presentar al reiniciar sus actividades académicas, los resultados mediante informe, sustentado con soportes de la actividad desarrollada durante los seis meses y que responda a lo presentado en la solicitud.

Artículo 104. La Dirección General de Desarrollo de Trabajadores Académicos recibirá la solicitud efectuada por el docente y la remitirá para su respectivo estudio por parte de la comisión evaluadora, de forma tal que se elabore el informe, el cual se remitirá al Consejo Directivo para posible su aprobación.

Artículo 105. La comisión evaluadora conformada por la Dirección General de Desarrollo de Trabajadores Académicos, Dirección General de Producción y Creación de Saberes y la Dirección General de Talento Humano, analizarán las solicitudes formuladas y preparará informe con la opinión correspondiente al Consejo Directivo que deberá pronunciarse al respecto. Una vez aprobado el plan de trabajo, sólo podrá ser modificado con la autorización del Consejo Directivo.

Artículo 106. La UNEARTE podrá sufragar parte de la matrícula, si la hubiere, y los gastos por concepto de pasajes aéreos en clase económica, sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 107. Quien disfrute de la licencia sabática podrá desempeñar actividades remuneradas, en el marco de sus proyectos artísticos y/o de docencia.

Artículo 108. Podrá diferirse el disfrute de la licencia sabática de los directores y responsables de otras dependencias, en atención a necesidades de servicio. En tales casos, el diferimiento no podrá ser por un término mayor de dos (02) años; los docentes mantendrán el orden prioritario que les corresponda y la antigüedad les será acumulada para disfrutar otra licencia. Los docentes a quienes se les haya sido diferida la licencia, deberán renovar su solicitud para el siguiente año.

Parágrafo Único: La UNEARTE podrá diferir por necesidades de servicio la licencia sabática o negar la concesión de la misma, de acuerdo a la solicitud presentada por el docente.

En caso de ser concedida y el docente no pueda hacer uso de la misma por motivos debidamente justificados, el Vicerrectorado Académico podrá proponer su postergación y elevarla a la consideración del Consejo Directivo.

Artículo 109. Se establece como prioridad en el otorgamiento de la licencia sabática:

- a) Antigüedad en la prestación de servicio en la UNEARTE.
- b) Antigüedad en el disfrute del derecho de la licencia del solicitante.
- c) No haber disfrutado de esta licencia.
- d) Plan de actividades que vaya a realizar el aspirante
- e) Carta compromiso de presentación de informe con resultados.

CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS

Artículo 110. Los permisos son de otorgamiento facultativo y serán concedidos por los Consejos de Centro de Estudio, El Vicerrectorado Académico y Consejo Directivo, según fuere el lapso.

Artículo 111. Los permisos podrán ser remunerados o no. Los permisos remunerados no podrán exceder de un (01) año de duración y podrán ser prorrogables únicamente hasta un año más, siempre y cuando sea aprobado por el Consejo Directivo.

Los permisos remunerados y no remunerados de concesión obligatoria serán otorgados o no de acuerdo a lo previsto en la Convención Colectiva Única de Trabajadores Universitarios vigente.

Parágrafo Primero: Los docentes en condición especial no gozarán de permisos remunerados, salvo en caso de enfermedad debidamente comprobada o por otros motivos graves, cuando así lo califique discrecionalmente el Consejo Directivo. En ningún caso el permiso podrá exceder el término del respectivo contrato.

Parágrafo Segundo: Los permisos no remunerados mayores de un (01) año no se computarán para efectos de antigüedad.

Parágrafo Tercero: Por motivos de urgencia comprobada, los permisos podrán ser autorizados por el rector, según el caso, quienes informarán de ellos a los respectivos Consejos, en la primera reunión siguiente al otorgamiento del mismo.

Artículo 112. Si la causa que motivó el permiso finaliza antes de que transcurra el tiempo concedido, el docente deberá reintegrarse a sus labores sin esperar que venza la duración del mismo.

Artículo 113. Los docentes sólo podrán dejar de concurrir justificadamente a sus labores, cuando hayan obtenido previamente el respectivo permiso. Los mismos no serán acumulativos.

Artículo 114. Los docentes que dejen de concurrir a las horas de clases o que incumplan las labores de producción y creación de saberes y vinculación social que les correspondan sin obtener permiso previo para ello, incurrirán en falta y serán sancionados conforme a lo estipulado en las normas dictadas a tal efecto.

Artículo 115. Los docentes que aspiren obtener permisos hasta por cinco (05) días para atender compromisos personales, artísticos, educativos y otros relacionados con la institución, deberán dirigir solicitud escrita con sus respectivos soportes al Director(a) de Centro de Estudio y Creación Artística con un mínimo de cinco (05) días de antelación a la fecha solicitada. Estas solicitudes serán autorizadas por el Consejo de Centro, siempre y cuando cumplan los requerimientos previstos en la normativa prevista para tal efecto.

Artículo 116. Todo permiso mayor de cinco (05) días para atender compromisos personales, artísticos, educativos y otros relacionados con la institución, deberán presentarse por escrito con los soportes respectivos a la Dirección del Centro de Estudios y Creación Artística de adscripción, con un mínimo de treinta (30) días de antelación a la fecha solicitada, quien luego de su revisión lo presentará ante la Dirección General de Desarrollo de Trabajadores Académicos del Vicerrectorado Académico, donde se aprobará o no la solicitud.

TITULO V

Becas, financiamiento y ayudas económicas

SECCIÓN I DE LAS BECAS

Artículo 117. La beca es la obtención de un beneficio económico temporal y que está sujeto a disponibilidad presupuestaria. El Consejo Directivo podrá otorgar becas para cursar estudios avanzados en especialización, maestría, doctorado y otros estudios equivalentes, de acuerdo con la propuesta que presente el Vicerrectorado Académico. Las becas podrán ser otorgadas en el marco de los convenios institucionales, nacionales e internacionales suscritos por la Unearte. Igualmente la Universidad servirá de apoyo ante la solicitud a otras instituciones del Estado.

Artículo 118. El Plan de capacitación y desarrollo de cada docente debe ser evaluado y aprobado previamente al inicio de toda gestión para tal fin por la comisión académica asignada.

Artículo 119. Se consideran como aspectos para evaluar las propuestas de capacitación y desarrollo de los trabajadores académicos:

- a) La naturaleza de las investigaciones, estudios de postgrado, cursos, pasantías que se requieran en función del área de ejercicio del docente y de la pertinencia y relevancia social.
- b) Las instituciones nacionales o extranjeras donde pudieran realizarse.
- c) El idioma requerido.
- d) La estimación del financiamiento.
- e) La forma de suplir al personal durante su ausencia.
- f) La socialización del conocimiento adquirido una vez finalizado el plan de formación.
- g) Otros requisitos que establezca el Consejo Directivo.

Artículo 120. Serán condiciones indispensables para el otorgamiento de una beca:

- a) Que el aspirante justifique ante Dirección General de Desarrollo de los Trabajadores Académicos el beneficio de su plan de formación para la Universidad.
- b) Suscriba un compromiso de reciprocidad con la Universidad haciéndose multiplicador de los estudios realizados.
- c) Se comprometa a suministrar periódicamente las evaluaciones de sus estudios y la certificación final al concluirlos.

Parágrafo Único: El no cumplimiento de lo acordado en el artículo 76 será motivo de suspensión y de reintegro de la asignación económica obtenida a través de la beca.

Artículo 121. El docente aspirante a beca deberá ser miembro ordinario del personal docente, a dedicación exclusiva o tiempo completo, y con una antigüedad no menor de dos (02) años al servicio de la Universidad.

Artículo 122. Las becas se concederán por el término de hasta un (01) año, previa revisión de la disponibilidad presupuestaria y serán prorrogables hasta cuatro (04) años dependiendo de la duración de los estudios, la calificación obtenida en los mismos y la disponibilidad presupuestaria.

Parágrafo Único: Las prórrogas se considerarán tomando como base los resultados que regularmente presente el beneficiario con respecto al cumplimiento de las cláusulas establecidas en su contrato y al reporte que envíen a la Dirección General de Desarrollo de los Trabajadores Académicos, en relación con su rendimiento académico.

Artículo 123. El beneficiario al aceptar la beca, adquiere el compromiso de cumplir con sus estudios, investigaciones o pasantías en los centros que específicamente se hayan señalado.

Artículo 124. El beneficiario podrá desempeñar otras actividades remuneradas, tales como los montajes de obras artísticas, creaciones que contribuyan a enriquecer y desarrollar su potencial humano, profesional, pedagógico, artístico, ético, político, cultural e innovador concatenado con la pertinencia social y cónsona con el desarrollo Institucional de la Unearte, previa autorización del Consejo Directivo.

Artículo 125. El docente no podrá percibir doble beneficio por concepto de beca por parte de los órganos y entes del Estado.

Artículo 126. El becario deberá suministrar al Vicerrectorado Académico a través de la Dirección General de Desarrollo de los Trabajadores Académicos por lo menos cada lapso académico, información oficial y documentada sobre el desarrollo de las actividades para los cuales les fue concedida la beca. Quedará igualmente obligado a remitir, al final de cada uno de los respectivos períodos académicos, una constancia oficial de la evaluación obtenida en los cursos regulares que estuviere cursando.

Artículo 127. La Dirección General de Desarrollo de los Trabajadores Académicos podrá solicitar todas las informaciones adicionales que considere necesarias, en cuanto al rendimiento del beneficiario y éste estará obligado a suministrarlas, y a colaborar en la obtención de las mismas.

Artículo 128. Cuando el beneficiario se vea obligado a interrumpir sus actividades por causa de enfermedad o de accidente, cierre de las actividades académicas o decisiones personales informará inmediatamente al Vicerrectorado Académico para que éste lo someta a la consideración del Consejo Directivo.

Artículo 129. El monto asignado de la beca será establecido por el Consejo Directivo previa disponibilidad presupuestaria.

Artículo 130. La UNEARTE podrá sufragar algunos gastos complementarios, previa revisión de la disponibilidad presupuestaria:

- a) Matrícula completa o parte de la misma
- b) Pasajes aéreos de ida y regreso para el beneficiario.
- c) Gastos para la elaboración de tesis de grado, y otros que ocasionan los trabajos de investigación previa presentación de los recibos originales correspondientes, hasta un máximo equivalente a un mes de beca.

SECCIÓN II DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 131. El Consejo Directivo podrá otorgar financiamiento para cursar estudios avanzados, de postgrado en especialización, maestría y doctorado, de acuerdo con la propuesta que presente el Vicerrectorado Académico y la disponibilidad presupuestaria de la UNEARTE. El financiamiento podrá ser otorgado en el marco de los convenios institucionales, nacionales e internacionales suscritos por la UNEARTE. La financiación es la obtención de un monto económico para sufragar y que está sujeto a la disponibilidad del presupuesto.

Artículo 132. De acuerdo con el programa de capacitación y desarrollo de los docentes en áreas relacionadas con la educación y las artes, se podrán otorgar financiamientos, previa solicitud evaluada por el Vicerrectorado Académico.

Artículo 133. El docente aspirante a la financiación deberá ser venezolano o residente, miembro ordinario del personal docente, a dedicación exclusiva o tiempo completo, y no menos de dos (02) años de servicio en tal condición, antes del momento de la solicitud.

SECCIÓN III DE LAS AYUDAS ECONÓMICAS

Artículo 134. Son **Ayudas económicas** aquellas que van dirigidas a fomentar el desarrollo artístico y educativo de los docentes a Medio Tiempo, Tiempo Completo y Dedicación Exclusiva, contempladas en las siguientes actividades: estudios avanzados, especializaciones, maestrías, doctorados, diplomados, compromisos artísticos, pasajes aéreos para asistir a compromisos artísticos y académicos, viáticos, y cualquier otra actividad que el Vicerrectorado Académico considere pertinente para presentar ante el Consejo Directivo para su aprobación.

Artículo 135. El docente aspirante a la **ayuda económica** deberá ser miembro ordinario del personal docente, a dedicación exclusiva, tiempo completo o medio tiempo y no menos de dos (02) años de servicio en tal condición, antes del momento de la solicitud.

Artículo 136. Las ayudas económicas se podrán otorgar hasta por un máximo de dos (02) veces por año, de la siguiente manera:

- a) El Consejo Directivo determinará que existe disponibilidad presupuestaria y si lo considera prioritario para la UNEARTE.
- b) En caso de solicitarla por segunda vez, debe presentar resultados y soportes de la primera actividad realizada.

Artículo 137. De no cumplirse con la actividad por la cual obtuvo ayuda económica el docente estará en la obligación de reintegrar el monto recibido.

TITULO VI

De los reingresos y traslados del personal docente y de investigación a la UNEARTE

SECCIÓN I DE LOS REINGRESOS

Artículo 138. Los docentes ordinarios podrán reingresar a la UNEARTE cuando se haya separado de ella por renuncia o traslado a otras Universidades o Instituciones de Educación Universitaria. Queda a potestad del Consejo Directivo aprobar o no el reingreso.

Parágrafo Único: Por reingreso se entiende la situación administrativa que se plantea para aquellos docentes ordinarios de la UNEARTE que por renuncia y/o traslado a otras instituciones de educación universitaria se haya separado de esta casa de estudios y manifiesten su voluntad de querer ingresar nuevamente.

Artículo 139. Los docentes aspirantes a reingresar de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior presentarán su solicitud ante la Dirección General de Desarrollo de Trabajadores Académicos del Vicerrectorado Académico, quien lo someterá a consideración del Consejo Directivo, el cual decidirá al respecto de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

Artículo 140. Para tramitar la solicitud de reingreso y tomar una decisión al respecto, deberá tomarse en consideración, entre otros aspectos, la evaluación de desempeño del docente durante el tiempo que permaneció en la UNEARTE y la actividad desarrollada durante el tiempo que estuvo desligado de la Institución.

Parágrafo Único: Es requisito indispensable para la tramitación del reingreso no haber sido objeto de sanción por parte del Consejo Directivo de UNEARTE o por cualquier órgano jurisdiccional por haber cometido hechos punibles. En todo caso, la decisión final estará a cargo del Consejo Directivo.

Artículo 141. Aprobado el reingreso o la reincorporación de un docente, éste deberá ser ubicado en la categoría académica que tenía para la fecha de su separación de la UNEARTE, o la que hubiere adquirido en otra Universidad Nacional si fuere el caso.

SECCIÓN II DE LOS TRASLADOS

Artículo 142. En caso de que un docente solicite un traslado, éstos se efectuarán por acuerdo y autorización expresa de ambas instituciones. Para optar al traslado, se requerirá al menos la categoría de asistente y una antigüedad acumulada no mayor de quince (15) años.

Artículo 143. El traslado de un docente ordinario del personal docente y de investigación de una Universidad Nacional a la UNEARTE, será tramitado por el personal interesado mediante solicitud a la Dirección General de Desarrollo de Trabajadores Académicos, acompañada de los siguientes recaudos:

- .- Solicitud razonada que fundamente su deseo de traslado.
- .- Copia certificada del título universitario.
- .- Currículo vitae con los respectivos soportes.
- .- Certificación expedida por el Rector de la Universidad de origen, haciendo constar que el solicitante ingresó a la misma por concurso de oposición, como miembro del personal ordinario.
- .- Certificación expedida por el Rector de la Universidad de origen, en la que se deje constancia actualizada del trabajo realizado, antigüedad acumulada, categoría alcanzada y unidad de adscripción, en concordancia con lo previsto en la Ley que rige la materia.
- .- Certificación expedida por el Rector de la Universidad de origen que garantice no haber sido objeto de sanciones disciplinarias, ni de la existencia de impedimentos para prestar sus servicios en otras instituciones.

- .- Aprobación del traslado expedida por el Rector de la Universidad de origen, previa aprobación del Consejo Directivo, de conformidad con el procedimiento previsto en su reglamentación interna.
- .- Cualquier otro requisito que establezca el Consejo Directivo.

Artículo 144. La Dirección General de Desarrollo de Trabajadores Académicos remitirá la solicitud al Vicerrectorado Académico quien lo elevará al Consejo Directivo para su consideración, previo análisis, verificación presupuestaria, existencia de la vacante y necesidad institucional.

Artículo 145. El Consejo Directivo hará el respectivo nombramiento en la misma categoría que el interesado haya alcanzado en su Universidad de origen y en la dedicación acordada en la verificación presupuestaria.

Artículo 146. El Consejo Directivo establecerá las disposiciones relativas al procedimiento y requisitos para la prestación simultánea de servicio, de conformidad con lo establecido en las estipulaciones legales aplicables.

TITULO VII De las incompatibilidades

Artículo 147. Los docentes a dedicación exclusiva no podrán ejercer fuera de la UNEARTE actividad remunerada, cuando se trate de horas aulas. En todo caso, podrán ejercer la docencia de forma no remunerada hasta (02) horas aula semanal, previa aprobación por parte del Consejo Directivo.

El ejercicio de dicha dedicación es incompatible con actividades profesionales académicas que requieran más de dos (02) horas, toda vez que por su origen y horario puedan menoscabar el desempeño de las obligaciones universitarias. Estará permitido ejercer cuando se trate de actividad profesional relacionada con el ejercicio artístico siempre y cuando este permiso se tramite a través del Consejo Directivo.

Artículo 148. Las funciones del docente a tiempo completo son incompatibles con actividades o con cargos remunerados por más de seis (06) horas semanales que por su naturaleza menoscaben la eficiencia en el desempeño de las obligaciones universitarias.

Los docentes a tiempo completo podrán dictar hasta seis (06) horas de clase semanal fuera de la UNEARTE, pero para dictarlas, así como para ejercer cualquier actividad remunerada, el interesado deberá obtener previamente la autorización por parte del Consejo Directivo de la UNEARTE.

TITULO VIII Disposiciones finales

Artículo 149. Todo lo no previsto en este Reglamento, o las dudas que pudieran surgir en cuanto a su interpretación serán resueltos por el Consejo Directivo.

Artículo 150. El presente Reglamento estará sujeto permanentemente a la revisión por parte de las mesas de trabajo conformadas por los docentes de las distintas disciplinas y las propuestas de reforma serán sometidas a la consideración y aprobación por parte del Consejo Directivo.

Este Reglamento fue presentado y aprobado en Asamblea General efectuada en la Sala Ana Julia Rojas del Centro de Estudios Plaza Morelos el 31 de julio de 2012.

Revisión legal y de forma aprobada en Consejo Directivo 190 de fecha 31 de julio de 2015.